

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de marzo de 2018.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Paraíso Tropical, S.A.

Abogados: Lcdos. Rafael Felipe Echavarría y Abraham Manuel Sued Espinal.

Recurrido: Inversiones Azul del Este Dominicana, S.A. (Hotel Catalonia).

Abogados: Lic. José Manuel Alburquerque Prieto y Licda. Laura Polanco C.

*Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.*

### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Paraíso Tropical, SA., contra la sentencia núm. 030-03-2018-SS-00101, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### *I. Trámites del recurso*

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la compañía Paraíso Tropical, SA., organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart esq. avenida Abraham Lincoln núm. 102, edif. Corporativo 2010, suite 403, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Ricardo Miranda Miret, español, titular del pasaporte núm. Y890363, domiciliado y residente en Capitán Haya núm. 1, planta 15, Madrid, España y accidentalmente en el domicilio de su representada; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría y Abraham Manuel Sued Espinal, dominicanos, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Sued-Echavarría & Asociados", ubicada en la dirección de su representada.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-71232-5, con su domicilio social en el Hotel Catalonia, ubicado en la avenida George Washington núm. 500, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Manuel Vallet Garriga, español, portador de la cédula de identidad núm. 402-2022476-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto y Laura Polanco C., dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2 y 001-1309262-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln esq. avenida Gustavo Mejía Ricart, torre Piantini, piso XI, suite 1101, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de diciembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 18 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## *II. Antecedentes*

5. La parte hoy recurrente compañía Paraíso Tropical, SA., es propietaria de la parcela 67-B-22-A, D. C. 11/3era, municipio Higüey, provincia La Altagracia, amparada en el certificado de título núm. 86-52, de fecha 8 de abril de 1986, con una extensión de 75 hectáreas, 59 áreas y 39 centiáreas; en 1996 vendió a la sociedad Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia) la cantidad de 107,815.55 metros cuadrados dentro de la parcela antes indicada, la cual fue deslindada en la parcela 67-B-22-A-1, D. C. 11/3era, municipio Higüey, provincia La Altagracia, amparada por el certificado de título núm. 1000007178, del 14 de agosto de 2008; más adelante, la compañía Paraíso Tropical, SA., informó a la sociedad Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia) que estaba ocupando de manera ilegal la cantidad de 26,500 metros de terreno pertenecientes a la parcela propiedad de la hoy recurrente; luego de varios procesos, la hoy recurrente solicitó el desalojo por la fuerza pública de la sociedad recurrida, emitiendo el abogado del Estado la resolución núm. 324, de fecha 9 de junio de 2015, notificada mediante acto núm. 830/2015, del 11 de junio de 2015 y recurrida en oposición por la sociedad Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia), dando lugar al dictamen de fecha 22 de junio de 2015, de la Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria de la región este, que sobreseyó dicha solicitud hasta que la Jurisdicción Original de Higüey decidiera sobre la litis de derechos registrados; más adelante, la hoy recurrente reiteró la solicitud de desalojo por la fuerza pública, por lo que el abogado del Estado de la región este emitió el oficio núm. 64/2016, del 2 de marzo de 2016, ordenando desocupar voluntariamente el inmueble, lo que no fue recibido por la hoy recurrida; inconforme, la compañía Paraíso Tropical, SA., solicitó la reconsideración, por tanto el Procurador General de Corte de la Oficina del Abogado del Estado del Departamento Este emitió dictamen revocando el anterior y autorizando continuar con la solicitud de fuerza pública, siendo este, de igual forma, recurrido jerárquicamente por la sociedad Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia) y rechazado por el Procurador General Adjunto de la República mediante dictamen núm. 1352, de fecha 31 de mayo de 2016; por todo lo anterior, la sociedad Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia) interpuso recurso contencioso administrativo contra la compañía Paraíso Tropical, SA. y el dictamen núm. 1352, de fecha 31 de mayo de 2016, emitido por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Adjunto de la República, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-03-2018-SEN-00101, de fecha 28 de marzo de 2018, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

**PRIMERO** RECHAZA la excepción de nulidad promovida por la parte recurrida PARAISO TROPICAL, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados tanto por la recurrida PARAISO TROPICAL, así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA bueno y válido el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por INVERSIONES AZUL DEL ESTE DOMINICANA, S. A. (HOTEL CATALONIA), en fecha nueve (09) de junio del año dos mil dieciséis (2016), en contra del Dictamen núm. 1352, emitido por el DR. VÍCTOR ROBUSTIANO PEÑA, Procurador General Adjunto de la República, en fecha 31 de mayo del año 2016, y la empresa PARAISO TROPICAL, S. R. L., por estar acorde a la normativa que rige la materia. **CUARTO:** ACOGE, en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, REVOCA el Dictamen núm. 1352, emitido por el DR. VÍCTOR ROBUSTIANO PEÑA, Procurador General Adjunto de la República, en fecha 31 de mayo del año 2016, por los motivos expuestos. **QUINTO:** Declara el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, INVERSIONES AZUL DEL ESTE DOMINICANA, S. A. (HOTEL CATALONIA), a la parte recurrida, DR. VÍCTOR ROBUSTIANO PEÑA. Procurador General Adjunto de la República y al Procurador

General Administrativo. **SÉPTIMO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### *III. Medios de casación*

6. La parte recurrente compañía Paraíso Tropical, SA., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. **Segundo medio:** Violación a la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario”.

### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. La parte hoy recurrente en casación, interpuso formal recurso de casación mediante instancia de fecha 14 de mayo de 2018, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra la sociedad Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia), no reposando constancia en el expediente de que la empresa recurrente emplazara formalmente a la Procuraduría General de la República, parte recurrida en el recurso contencioso administrativo, además de que el acto administrativo revocado mediante el fallo judicial atacado hoy en casación, es decir, el dictamen núm. 1352, de fecha 31 de mayo de 2016, fue emitido por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Adjunto de la República, conforme indica la sentencia núm. 030-03-2018-SS-00101, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

10. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que, si bien es cierto que el procedimiento de la casación en materia contencioso administrativa contempla, entre los distintos trámites para llevarse a cabo, un dictamen proveniente de la Procuraduría General de la República, dicha situación no cubre, en modo alguno, las notificaciones que deben hacerse conforme a la ley para no violentar el derecho de defensa de los poderes públicos cuando estos son encauzados por ante los tribunales del orden judicial, tal y como ocurre en la especie, en donde no hay emplazamiento por ante esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, dirigido a ese órgano público que emitió el acto hoy atacado, para que realice los reparos en torno a esta vía recursiva.

11. En ese sentido, debe admitirse que el dictamen que prevé la Ley de Casación, por parte el Procurador General de la República, tiene como fin supervisar la posible afectación del interés público cuya vigilancia tiene el deber de salvaguardar en términos generales todo ministerio público en las distintas jurisdicciones, siempre y cuando lo considere, pero esto no sustituyen los actos formales de procedimiento que deben ser notificados a la administración pública en caso de que sus intereses estén en juego en los diversos procedimientos en curso; todo ello en vista de que el Derecho Fundamental a una Tutela Judicial Efectiva se predica en beneficio del estado al igual que los particulares.

12. En adición, la situación descrita se diferencia también de los casos en que el Procurador General de la República asume la defensa, como recurrido, de los organismos públicos que fueron formalmente emplazados e hicieron defecto, tal y como contempla el párrafo II de la Ley núm. 1494 de 1947, modificado por la Ley núm. 3835 del año 1954.

13. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesto en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta

Magna.

14. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante de que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso de que haya pluralidad de demandados y el recurrente solo emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, la jurisprudencia ha establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

15. Es criterio pacífico, en el marco del derecho procesal, que cuando el recurrente en casación ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas las demás, “el recurso resulta inadmisibile con respecto a todas, puesto que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes en actitud de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas”.

16. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una parte de la sentencia que pudiera perjudicar o beneficiar a una de las partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra todas; que al no ser emplazada la Procuraduría General de la República, como parte recurrida, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Tercera Sala.

17. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Paraíso Tropical, SA., contra la sentencia núm. 030-03-2018-SS-00101, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.